

Desheredación del cónyuge y del hijo

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Enunciado

D.^a María, casada y con dos hijos mayores de edad y con vida independiente, como consecuencia de una enfermedad que determinaba una asistencia permanente en mayo de 2019, fue ingresada voluntariamente en una residencia en la que también ingreso su esposo, procedentes del domicilio familiar.

Cuando llevaban seis meses, su esposo, D. José, de manera voluntaria y sin comentar nada a su mujer, decidió ingresar en otra residencia privada, donde conoció a una mujer con la que entabló una relación sentimental, mientras la vivienda familiar se mantenía desocupada.

Desde que salió de la primera residencia no visitó a su esposa, ni se puso en comunicación con ella ni con el personal del centro para interesarse por el estado de D.^a María.

Transcurridos ocho meses, y ante la mejoría de su situación, D.^a María decidió ir a visitar a su esposo a la residencia en la que se encontraba, encontrándole en compañía de una mujer que no conocía.

Una vez recibió el alta, en octubre de 2021, regreso al domicilio familiar y fue al notario en marzo de ese año, donde desheredó a su esposo, así como a uno de sus hijos, concretamente, al que residía en la misma localidad, ante su comportamiento hacia ella, ya que durante el tiempo en que estuvo en la residencia convaleciente de su enfermedad en ningún momento se preocupó por ella, ni la llamó ni la visitó, sin que tuviera limitación alguna, solo las derivadas de sus ocupaciones laborales, que no le impedían atenderla, visitarla y estar con ella. El otro hijo que residía fuera de la localidad sí la visitó, en ocasiones con su mujer y su hija, la llamaba por teléfono, hablaba con los médicos y se preocupaba por ella.

Fallecida D.^a María, en junio de 2022, como consecuencia de su enfermedad, su esposo y su hijo, que no están conformes con la desheredación, presentan demanda de juicio or-

dinario ante el juzgado de primera instancia de la localidad, instan la revocación de la desheredación y que les reconozcan como herederos de su esposa y madre, respectivamente, por considerar que no concurren los requisitos para aplicar la causa de desheredación recogida en el testamento.

Cuestiones planteadas:

1. La desheredación: fundamento, requisitos y causas; requisitos legales.
2. Posición legal y jurisprudencial.
3. Conclusión.

Solución

1. La desheredación: fundamento, requisitos y causas; requisitos legales

En el caso se propone un caso frecuente en la práctica, como es la desheredación de herederos forzosos, por la desatención de los hijos hacia su padre o su madre, en muchos casos ingresados en residencias para personas mayores o simplemente desatendidos en sus propios domicilios sobre aspectos como sobre su salud, su situación personal o económica y sin ser visitados ni tan siquiera telefónicamente.

Es cierto que en muchos casos el trabajo, la familia, las distancias, el hecho de residir en otras localidades u otros países complica mucho esa asistencia o atención a veces de manera no voluntaria, pero en otras sí de manera poco diligente hacia los padres, con las consecuencias que puede tener tanto en el aspecto personal, emocional o psicológico para ellos. Eso puede determinar que los padres o solo uno de ellos decida ir al notario para desheredar a aquellos hijos por la situación de abandono y de desatención en que se encuentran.

Esa situación también puede darse con el cónyuge que desatiende sus obligaciones para con el otro, de acuerdo con la regulación del Código Civil.

Sin embargo, esa declaración del progenitor o del cónyuge que quiere desheredar no puede deberse a cualquier causa que él quiera aludir, sino que ha de ser alguna de las que taxativamente establece el Código Civil y de manera formal a través de testamento.

Por tanto, la desheredación como sanción que establece el testador por la que priva de la legítima a los herederos forzosos debe basarse en alguna de las causas que de manera taxativa establece el Código Civil, y encuentra su fundamento en la sanción por el incumplimiento de aquellos deberes más trascendentales respecto de los familiares a los que afecte.

Respecto de los hijos y descendientes, el artículo 853 dispone que

serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

- 1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- 2.^a Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

Las causas las establece el Código Civil, incluyendo entre ellas las causas de indignidad que se establecen también como causa de desheredación, y en este sentido podría tener relevancia para el caso que se propone la nueva causa de indignidad contenida en el artículo 756.7 del Código Civil, que dispone que «tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil», pero que no figura en el artículo 853 como causa de desheredación respecto de hijos y descendientes. Por tanto, sería posible aplicarla como causa de indignidad para suceder sin necesidad de hacerla constar en testamento como causa de desheredación.

Respecto del cónyuge el Código Civil establece en el artículo 855 que

serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º, las siguientes:

- 1.^a Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- 2.^a Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170.
- 3.^a Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- 4.^a Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

2. Posición legal y jurisprudencial

En el caso que se propone se observan con claridad dos supuestos diferentes.

En primer lugar, la del hijo que no se ocupa o desatiende a su madre fundamentalmente por motivos laborales, mientras que el otro sí mantiene contacto más o menos habitual con la misma.

¿El hecho de que uno se preocupe y el otro no debe entenderse como causa de desheredación en todo caso? ¿Debe tenerse en consideración la realidad social actual, tomando

en consideración que, de acuerdo con el supuesto del caso, se enmarca en un periodo en la que el trato desciende por la covid-19?

En segundo lugar, respecto del cónyuge, consta en el caso que deja abandonada a su esposa en la residencia, marchándose a otra residencia en la que mantiene una relación con otra mujer y que desde ese momento deja de tener relación con ella, ni la llama ni se preocupa, la desatiende y es ella la que acude a la residencia en la que está y encuentra que su marido tiene una relación con otra residente. En este caso aplicar el número 1 del artículo 855 parece compatible con la situación descrita en el caso.

La solución requiere acudir a la doctrina jurisprudencial para resolver el caso que se propone.

Así, la sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2022 establece que, en el diseño legal actualmente vigente, la legítima es configurada como un derecho del que solo puede privarse al legitimario de manera excepcional cuando concurra causa de desheredación.

El testador debe expresar alguna de las causas que, de manera tasada, ha fijado el legislador en los artículos 852 y siguientes del CC y al legitimario le basta negar su veracidad para que se desplace la carga de la prueba al resto de herederos (art. 851 CC).

La jurisprudencia de la sala, en los últimos años, ha llevado a cabo una interpretación flexible del artículo 853.2.^a del CC, que establece como justa causa para desheredar a hijos y descendientes haber «maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra» al padre o ascendiente.

Atendiendo a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada la norma, y tratando de dar respuesta a las situaciones de menosprecio y abandono a las que pueden verse expuestas las personas vulnerables de edad avanzada, la sala ha declarado que «el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2.^a CC». Así lo ha reiterado la sentencia 267/2019, de 13 de mayo, en la que (también las sentencias 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero) afirma:

El motivo debe ser desestimado. En primer lugar, en contra de lo alegado por los recurrentes, hay que precisar que la sentencia recurrida, de modo expreso, sustenta su fundamentación jurídica desde el concepto del maltrato psicológico dado por esta sala en sus sentencias 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero. En dichas sentencias, el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC. En el presente caso, la sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en

una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y solo imputable a los mismos.

De esta forma, el maltrato psicológico reiterado ha quedado comprendido dentro de la causa de desheredación de maltrato de obra del artículo 853.2.^a del CC, al entender que es un comportamiento que puede lesionar la salud mental de la víctima.

En la sentencia 401/2018, de 27 de junio, se afirma que una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría configurarse como una causa de privación de la legítima.

En el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad como para poder reconducirlos a la causa legal del «maltrato de obra» prevista en el artículo 853.2.^a del CC. En el presente caso, a la vista de los hechos probados por la sentencia de apelación, confirmatoria de la del juzgado, resulta que la causante, tras el fallecimiento de su hijo y padre de las actoras, otorgó un testamento notarial por el que las desheredaba, según manifestó, «por haberla maltratado de obra». En el testamento la causante añadió expresamente que, para el caso de que por cualquier motivo no se hiciera efectiva la desheredación de las nietas (cabe pensar que por no quedar probada o por llegar a un acuerdo con los herederos), les legaba lo que por legítima estricta les correspondiera.

El legislador sigue manteniendo como límite a la voluntad del causante la necesidad de expresar una «justa causa» de desheredación para privar de la legítima a los legitimarios. Esta sala ha admitido que los tribunales pueden interpretar con arreglo a la realidad social las causas legales de desheredación. En la sentencia 401/2018, de 27 de junio, se afirmaba que una falta de relación continuada e imputable al desheredado, ponderando las circunstancias del caso, podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos y, en consecuencia, podría encuadrarse en una de las causas de privación de la legítima establecidas por el legislador.

Sin embargo, la aplicación del sistema vigente no permite configurar por vía interpretativa una nueva causa autónoma de desheredación basada exclusivamente, sin más requisitos, en la indiferencia y en la falta de relación familiar, puesto que el legislador no la contempla. Lo contrario, en la práctica, equivaldría a dejar en manos del testador la exigibilidad de la legítima, privando de ella a los legitimarios con los que hubiera perdido la relación, con independencia del origen y los motivos de esa situación y de la influencia que la misma hubiera provocado en la salud física o psicológica del causante.

Las modernas estructuras familiares propician e incluso no hacen extrañas situaciones en las que los progenitores han perdido contacto con alguno o todos de sus hijos o existen

relaciones francamente malas, considerando, en consecuencia, que es necesario acudir a una interpretación flexible de los motivos de desheredación conforme a la realidad social, tal y como se ha recogido en el Código Civil catalán, al incluir en el artículo 451-17, como causa de desheredación, «la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario»; lo cierto es que el propio tribunal aclara que, no habiendo sido modificado el Código Civil, «sería de interpretación rigurosa y restrictiva valorar la concurrencia y prueba de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable, de forma principal y relevante al hijo».

En el caso propuesto, la situación de la covid-19 existente podría justificar esa falta de contacto, y teniendo en cuenta la realidad social existente y a la vista de las resoluciones del Tribunal Supremo anteriormente mencionadas, no podría justificar sin más una causa autónoma de desheredación como para privarle de la legítima y fijar sin más una causa autónoma de desheredación por la falta de relación del heredero desheredado con su madre sin que pueda acreditarse nada más, e interpretándola conforme a la realidad social y en consideración a la situación existente.

Respecto del cónyuge debe decirse que D. José se mudó voluntariamente a otra residencia, resultando que a partir de ese momento ya no volvieron a vivir juntos. Por lo tanto, queda desvirtuada la presunción de convivencia establecida en el artículo 69 del Código Civil, cuyo incumplimiento es imputable al demandante sin razón alguna. En definitiva, el incumplimiento del deber de convivencia constitutivo del abandono. También está acreditado el incumplimiento de los deberes de apoyo y socorro mutuo (arts. 68 y 69 CC), no solo como consecuencia de la falta de convivencia entre los cónyuges, ya que D. José nunca visitó a su esposa ni se preocupó por ella; no se acredita que estuviera en compañía de otra señora y no podría ser constitutivo de un incumplimiento del deber de fidelidad, por el mero hecho de que estuviera con una señora, pero sí, al menos, del deber de respeto mutuo que deben profesarse los cónyuges el amparo del artículo 67 del CC.

Queda acreditado el incumplimiento del deber de convivencia del artículo 68 del Código Civil, que hace desaparecer la base del matrimonio, incluso desprendiéndonos del reproche culpabilístico, origen y causa de la ruptura y cese de la convivencia, siendo incluso suficiente que concurra esa situación de cese de la convivencia o separación de hecho para excluir al demandante como legitimario de la herencia de su esposa, conforme a lo establecido en el artículo 834 del CC y que haría incluso innecesaria enjuiciar la realidad de la causa de la desheredación.

3. Conclusión

En conclusión, en una supuesta sentencia se revocaría la desheredación del hijo por entender que no es posible crear nuevas causas de desheredación, y ello teniendo en consideración la doctrina del Tribunal Supremo y la realidad social aplicable al caso.

Respecto de la desheredación del cónyuge se mantendría de acuerdo en el artículo 855.1º por el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales, manifestado por el cese de la convivencia o separación de hecho.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 67, 68, 69, 756, 853 y 855.
- SSTS 258/2014, de 3 de junio (NFJ054831); 59/2015 de 30 de enero (NCJ059468); 401/2018, de 27 de junio (NCJ063484); 267/2019, de 13 de mayo, y 419/2022, de 24 de mayo de 2022.